

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

ANALISIS JURIDICO POLITICO DE LA LEY
DE LA PROFESION DE MAESTRO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

DORA SYLVIA HENRIQUES DOMINGUEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1974



344.078
H 529a
1974
F. I. y C. S.
G. J. 1



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

RECTOR EN FUNCIONES:

Dr. Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Manuel Atilio Hasbún

DECANO:

Dr. Luis Domínguez Parada

SECRETARIO:

Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas

TRIBUNALES EXAMINADORES
DE EXAMENES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
1er Vocal: Dr. Luis Reyes Santos
2o. Vocal: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
1er Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
2o. Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
1er. Vocal: Dr. José Gerardo Lievano Chorro
2o. Vocal: Dr. Salvador Humberto Rosales

ASESOR DE TESIS

Dr. Luis Domínguez Parada

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Jorge Gómez Arias

1er Vocal: Dr. Carlos Ferrufino

2o. Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio

DEDICATORIA:

A Mi Madre:

ROSA ENMA DOMINGUEZ V. DE HENRIQUEZ,

A TODOS LOS MIOS,

Y per Supuesto, a:

JOSE NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

ANALISIS JURIDICO POLITICO

DE LA LEY

DE LA PROFESION DE MAESTRO

I

I N T R O D U C C I O N

II

LOS ANTECEDENTES

PROLEGOMENOS HISTORICOS

EMISION DE LA LEY:

- a) Motivación Política
- b) Motivación Jurídica

III

ESTRUCTURA DE LA LEY:

- a) Objetivos
- b) Ambito personal de validez
- c) Ambito Material de Validez
- ch) Régimen de Sanciones
- d) Régimen de Recursos

IV

JURISDICCION ESPECIFICA:

- a) Procedimientos Especiales
- b) Los Sujetos Específicos

V

JURISDICCION EXTPAORDINARIA:

EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

VI

CRITICA GENERAL

I N T R O D U C C I O N

Antes de iniciar el análisis de la Ley de la Profesión de Maestro, no del maestro como algunos creen, me había prometido partir de lo más simple, de lo concreto, (entendiendo no tal la -- síntesis de múltiples determinaciones, la unidad de lo diverso) para de ahí ir alejándome hacia situaciones un poco mas complejas, enracimando normas jurídicas para buscar sus concordancias y contradicciones y coronar mi trabajo con una visión de conjunto de lo que la ley es , de lo que a mi juicio debería ser , de sus defectos , de sus posibles cualidades , de sus evidentes ya cíos, etc. etc.

Pero eso será imposible, probablemente por mis pocas cualidades y tal vez, un poco, por la exageración defectuosa que sin du da alguna caracteriza a la Ley.

Ya sólo la diferenciación entre Maestro y Educador, es realmente un problema inextricable . Y no desde el punto de vista es - peculativo sino concretamente , desde el punto de vista del ám- bito personal de validez de la norma.

La gran dificultad en discernir la esencia de la relación jurídica cuando dos particulares acuden al Tribunal o a la Junta para aplicar la ley al caso cuestionado y el órgano gu- bernamental se coloca como administrador de justicia y no co

me sujeto reclamado , realmente resulta superior a mis fuerzas y a mis conocimientos.

El recorrer una serie de procedimientos que acaso participen sobretodo de lo simplemente administrativo y que - producirá - una serie de descripciones aburridas y muy poco creativas , deformatarán mucho mi exposición y la llenarán de baches prácticos y teóricos.

No puedo refugiarme en aquel famoso comentario de que el término comunmente empleado por la doctrina administrativa para designar los problemas procesales administrativos es el de lo contencioso administrativo , siendo enorme la confusión doctrinal en torno a su concepto hasta el punto de haberse llegado a afirmar que es indefinible e imprecisable; pero si , recordarlo, para que sirva a manera de disculpa por los múltiples errores y debilidades que sin duda alguna tiene mi trabajo.

Pero si al menos , las páginas escritas riegan alguna luz en las oscuridades que brotan de la ley , mis propósitos estarán medianamente alcanzados.

No he resistido la tentación de hacer un cierto énfasis en las luchas promotoras de esta nueva legislación , que aún cuando no están todavía coronadas por un éxito total

sí son un vivo ejemplo de cómo el pueblo tiene que luchar para la conquista del respeto de los derechos que legítimamente le corresponden.

Sin duda alguna , aún faltan muchas batallas del magisterio nacional para arribar a la formación de un estatuto que verdaderamente garantice para ellos lo que todo ser humano se merece en este siglo veinte . Pero cada maestro , desde la cúspide hasta la base, deberá recordar aquella famosa frase de un gran filósofo alemán , "de que los pueblos tienen los gobiernos que se merecen" ,la que parafraseándola podríamos transformar en la siguiente: "Los gremios tienen la legislación que se merecen" .

Además , es triste y lamentable el poco conocimiento que de la Ley y de sus pocas virtudes tiene la gran mayoría de maestros . Muchos de ellos sufren vejámenes , mansamente , sin ni siquiera hacer uso de los flacos recursos que la ley les proporciona . En ese orden , tal vez mi trabajo supla un tanto ese vacío.

Lo he dividido en cinco secciones o capítulos , de los cuales tal vez el más importante , aunque el más breve , sea el sexto , que se intitula Crítica General.

Porque él contiene una conclusión a mi juicio

importantísima para mejorar la garantía del maestro, cual es -
la de opinar que el estatuto del maestro debería situarse en -
el campo nítidamente jurisdiccional , dado su contenido eminente
mente laboral, y dentro de otro Poder del Estado: el Judi -
cial ...

Tal vez los ingleses lo habían comprendido más presto con la hermosísima ley de pobres dictada por Isabel cuyo objetivo era aprovechar al máximo el trabajo libre y que condujo rápidamente a esas gloriosas jornadas de trabajo que alcanzaban hasta veinte horas y que atrapaban en sus fauces hasta niños apenas escapados de la infancia.

Setenta y cinco años después de la Revolución Francesa, el proletariado se había sacudido, y de qué manera, toda ilusión e inicia un proceso que culmina con la Comuna de París y que da un jaque mate a los viejos principios liberales.

En Inglaterra, los trabajadores luchan por disminuir, por temperar siquiera la nueva explotación embellecida por los hermosos lemas de la bandera tricolor. Allí también el proletariado escribe con su sangre hermosas jornadas que, en lo jurídico se traducen primero en medidas estatales de tipo asistencial, no muy coherentes, con el objetivo claro de paliar la agresividad de los trabajadores, sobretodo reduciendo la jornada de trabajo, y más tarde en un derecho nuevo.

La clase dominante a través de sus ideólogos hizo su repique de campanas señalando que los Estados corrían el peligro de convertirse en grandes asilos a base del trato que daban a mujeres y niños en las fábricas.

En ese orden, es famoso el informe del general Von

Horn al Rey de Prusia en uno de cuyos párrafos decía:

" La utilización del trabajo de los niños agota prematuramente el material humano y no está lejano el día en que la actual clase laborante no tenga más substituto que una masa físicamente degenerada "

Los años cuarenta del siglo pasado son claves en la historia del Derecho de trabajo. Se dictan numerosas leyes ya un poco desprendidas del derecho civil clásico, el de Doumolin y Fothier, que presentaban cualidades nuevas: partir del reconocimiento pleno del régimen individualista liberal, reconocimiento de la explotación de una clase sobre otra, es decir del hombre por el hombre, como más tarde señalara Marx ; lo cual era un paso adelante.

Continúa la lucha de los pueblos, a la que no podemos referirnos con detalle porque desproporcionaría este trabajo, uno de cuyos productos es el Derecho de Trabajo que encuentra su expresión más alta en la Alemania de Weimar y en el México de la Revolución temprana.

Para robustecer lo anterior no necesitamos apoyarnos en textos "demasiado revolucionarios" basta leer a Mario de la Cueva, por ejemplo, quien, siguiendo a Paul Durand y R. Jausaud , autores franceses de Derecho Laboral, dice:

" El segundo de los factores contemplados por Durand y Jausaud, es precisamente el movimiento obrero. Es el factor determinante en la formación y evolución del derecho de trabajo. El -

sistema liberal capitalista de producción postuló dos reglas fundamentales para la economía: protección de la propiedad privada... intervención del estado para suprimir toda acción destinada a impedir o estorbar el libre desarrollo de la propiedad. El movimiento obrero demostró que la fórmula laissez-faire, laissez passer, es una de las grandes mentiras en el Estado liberal, etc. etc. " (1)

Cuáles son las características generalmente aceptadas de ese Derecho?

a) El Derecho de trabajo es un derecho de clase; b) el derecho de trabajo parte del principio "tratar desigualmente a los desiguales"; c) el derecho de trabajo es una conquista de la clase trabajadora; ch) el derecho de trabajo es un derecho inconcluso; d) la imperatividad del derecho de trabajo depende en gran medida de la eficacia del movimiento de los trabajadores en cuanto es, sobretodo -un derecho- concreto y actual de continua realización.

Entre nosotros, las cosas han sucedido de igual manera aún cuando el reloj de nuestra historia, desde luego, sufre un retraso. Pero también las transformaciones jurídicas han sido obra de la lucha del pueblo.

Para no analizar sino el presente siglo, remontémonos al año de 1917 cuando la clase dirigente salvadoreña, siente la ne

(1) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, Pag.25.

cesidad social de hacer populismo y para ello crea una organización de masas que recibe el nombre de Liga Roja. Su creador, el doctor Alfonso Quiñónez Molina. La Liga sirvió de base para que el mediocre Jorge Meléndez llegara a la Presidencia en 1919 y más tarde el propio Quiñónez Molina. La propia clase dirigente comprendió que la Liga podía tornarse peligrosa y rápidamente la destruyó.

Pero durante los años veinte surgieron muchas organizaciones de trabajadores que de hecho se ganaban su vida en el derecho. Tal como lo señala Augusto A. Larín en su tesis de doctoramiento, durante los años 1920-1921 estallaron movimientos -- huelguísticos en algunos gremios, entre ellos los panificadores, zapateros, sastres; tales movimientos eran dirigidos por comités de huelga que se formaban mediante la lucha; ésto -señala el autor- cimentó alguna experiencia y fue antecedente para formar los primeros sindicatos en los años de 1923-1924, conquistando así nuestros obreros el derecho a sindicalizarse (2).

El movimiento sindical salvadoreño alcanzó su máxima expresión en el año 1923, cuando se funda la FEDERACION REGIONAL DE TRABAJADORES DE EL SALVADOR, LA FRTS, que más tarde se uniría a la CONFEDERACION OBRERA CENTROAMERICANA, organizada en el año 1926 y que por abreviatura se autodenomina COCA.

(2)Aristides A.Larín.La Sindicalización de los Trabajadores en el campo. Edición Mimeografiada.Pag.11

La Regional de trabajadores dio sus primeros pasos en el combate, luchó por la jornada de ocho horas, movilizó a los intelectuales, entre ellos a los maestros, dirigió a sindicatos embrionarios prácticamente en todo el país, también fundó la Universidad Popular. En El Salvador funcionaban por lo menos unos cincuenta sindicatos tanto en la ciudad como en el campo.

Hacia el fin de la década se funda el Partido Comunista de El Salvador. El Socorro Rojo Internacional que llega a tener probablemente unos cincuenta mil afiliados, la Liga Pro Luchadores Perseguidos FRTS cuenta, para 1930, con unos mil quinientos miembros, entre ellos zapateros, carpinteros, panaderos y maestros.

En el año 1927 se funda AGEUS, Asociación General de Estudiantes Universitarios Salvadoreños. Y posiblemente se fundó también un grupo clandestino de jóvenes comunistas. En estas organizaciones participan activamente los maestros salvadoreños.

Luego la tragedia del treinta y dos, trece largos años de aplastamiento de todas las libertades, de prohibición de las organizaciones, de supresión de toda protesta.

Hasta llegar a 1944 un otro resurgir, nuevas luchas, -- nuevas derrotas y, poco a poco, se va estructurando también a -- quí un derecho nuevo, el derecho de los trabajadores.

Ahora bien, una de las grandes divisiones sociales del trabajo, la segunda en muchos casos, es la de trabajo material y de trabajo intelectual. Los trabajadores materiales producen bienes y servicios. Los trabajadores intelectuales producen, por lo general, solamente servicios. Estos últimos, también -- por lo general, son mejor remunerados que los trabajadores materiales. Aquéllos forman el proletariado de cuello blanco; éstos, el proletariado de cuello grasoso.

También por regla general han sido los trabajadores materiales quienes han tenido una más radical conciencia de clase y en consecuencia un espíritu mucho más fuerte de lucha. Han sido ellos los que han ido abriendo brecha para el trazo del camino de su propia historia. Los trabajadores intelectuales -- casi siempre han ido tras ellos.

Por eso es que en nuestro país como en muchos otros -- surge primero un estatuto legal que protege a los trabajadores materiales y después, a veces mucho después, un estatuto protector de los trabajadores intelectuales.

Durante mucho tiempo, largos, muy largos años, la clase dominante salvadoreña mantenía deliberadamente un statu quo de analfabetismo e ignorancia. Porque sobre él y mediante él, elevaba su táctica y estrategia de opresión. Durante siglos la explotación agrícola adquirió su intensidad y desplie-

gue por esa ignorancia: mano de obra barata, descalificada, a bundante, que no supiera ni leer ni escribir, que arrojaba una cuota de plusvalía salvajemente alta.

De tal manera que el leit-motiv de las clases opresoras era: "Que permanezca el campesino en la ignorancia, todavía no tienen suficiente madurez para aprender". Tan esto es así - que la famosa frase de Romero en los años cuarenta, concretamente en 1944, "Más escuelas y menos machetes", horrorizó a los terratenientes y en ello se fue la carrera política de ese vacilante líder popular.

El maestro rural estaba colocado en uno de los más bajos peldaños de la escala social en cuanto al urbano; el uno, al servicio de la pequeña clase media; y el otro, ganando salarios miserables, educando a unos cuantos otros, verdaderos privilegiados de su clase.

Recuérdese que hace apenas unos veinte años el índice de analfabetismo en el país llegaba al ochenta por ciento de la población. De donde no debe asombrar a nadie que el maestro haya estado durante tanto tiempo huérfano de toda protección.

Es hasta los años sesenta que la educación y en consecuencia los maestros empiezan a adquirir importancia para la clase dominante; nunca antes de ese momento la clase dominante salvadoreña había realizado un esfuerzo para penetrar espiri -

tualmente en las grandes mayorías, para dominar intelectualmente a la niñez, a la adolescencia y a la juventud, para volverlos admiradores de los valores intelectuales, creyentes firmes en que el capitalismo es la estación última de la historia. Y es que el desarrollo industrial en la ciudad y en el campo empezaba a exigir los cuadros técnicos adecuados para un desarrollo capitalista antinacional que expande el mercado para intereses extranjeros.

Entonces adquiere importancia la educación a nivel nacional. Entonces el maestro comprende a plenitud su papel en la vida social. Y entonces se inician las grandes jornadas promovidas por ANDES 21 de Junio que estremecieron tanto a los opresores del pueblo salvadoreño.

Porque nunca antes los maestros habían sido un gremio para sí. Habían participado aún con el sacrificio de su vida, en las más hermosas gestas: ¡Cuántos maestros y maestras cayeron viviendo al doctor Miguel Tomás Molina; ¡ Cuántos fueron a la huelga contra Hernández Martínez; ¡Cuántos bañaron con su sangre las calles de San Salvador en el año "46"; ; para citar sólo estos ejemplos.

ANDES 21 de Junio nace, empieza a nacer, en septiembre de 1964. Y alcanza su realidad vivencial en el glorioso conflicto que aparentemente finaliza el 15 de marzo de 1968.

Y de verdad que ANDES marca una nueva etapa en la historia del magisterio, en la historia de las luchas sociales salvadoreñas. Nunca antes de entonces, literalmente nunca, el magisterio había participado, con sus propias exigencias, a base de sus propias organizaciones, dirigidos por sí mismos.

Quizás tiene toda la razón Mélida Anaya Montes, cuando para definir el pasado del magisterio nacional dice:

"Como sombras de un pasado que no quería recordar estaba la humillación, la venta de títulos, de traslado, el amiguismo, la adulación, el conformismo, la política partidista que lo obligó (al maestro) a ir a desfiles en apoyo del gobierno, los Frentes Magisteriales surgidos cada vez que había elecciones (3) .

En concordancia con lo expresado en el ensayo, Análisis de una Experiencia Nacional, publicación de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas:

" Debe ante todo enfatizarse que la frustración gremial del magisterio es asunto de gestación secular. Muy larga es en el país la historia de la deficiente situación económica y social de la inmensa mayoría de los maestros; como larga es también la historia del reconocimiento retórico de la dignidad de su misión. La conciencia colectiva, sin embargo, de una -- flagrante contradicción entre lo que se dice sobre la noble función y lo que se hace por dignificarla, ha procedido más bien con lentitud. Habiéndose agudizado en los últimos lustros por la tendencia general a difundirse ideas y actitudes

(3) Mélida Anaya Montes: La Segunda Gran Batalla de Andes, Editorial Universitaria, Primera Edición, Pag.8.

críticas de la sociedad; y muy particularmente, en los últimos años, por la consolidación de su organización gremial " (4) .

De tal manera que, en síntesis, el panorama ha sido el siguiente: por un lado la clase gobernante con el máximo desprecio para el maestro, a quien han considerado muy poco productivo, muy poco útil para el sistema, (allá por los años veinte un maestro ganaba de quince a veinte colones al mes) un ciudadano con posición marginal en el esquema de su dictadura; y por el otro, el gremio humillado, con la obligación de arrastrarse por los corredores de palacio para siquiera ser pagado (a fines de la década de los veinte y principio de la de los treinta, simplemente no se le pagaba al maestro) o por las calles de las ciudades en desfiles de apoyo al gobierno que precisamente les oprimía.

Pero entonces surge la pregunta, ¿por qué no luchaban para transformar esa situación? ¿Por qué se sometían más o menos mansamente a ella? ¿Por qué no se unían para luchar?

En algún momento una huelga de maestros habría hecho sonreír a la clase gobernante. En otro momento, la conciencia individualista del maestro, que fincaba toda ruta de superación en la actividad particular de cada uno de ellos, no les permiti -

(4)Análisis de una experiencia Nacional. Pags.107-108 Editorial Lea. Primera Edición.

tía unirse. Y generaba en ellos un oportunismo repleto de ansiedades por transferirse de clase, por avanzar sobre los peldaños de la escala social, no importaba cuántas miserias tendrían que acometer, cuántas humillaciones que sufrir, cuánta corrupción que aceptar.

Ello vuelve más importante el surgimiento de ANDES 21 de Junio. En realidad es una transformación cualitativa en la conciencia individual y en la social del maestro. Es como borrar de un solo golpe ese pasado. Cómo cortar de un solo tajo las amarras que los unían a la burguesía y a los terratenientes.

Piénsese que ya en la década de los setenta que un maestro ganaba doscientos diez colones al iniciar su carrera y después de treinta años alcanzar el fabuloso sueldo de doscientos setenta colones que según el promedio de devaluación significaría un salario real de unos ciento cincuenta colones, según las proyecciones .

En los últimos treinta años -desde 1941- el Magisterio nacional se venía rigiendo por un mismo escalafón. En 1962 -y no pasó de la retórica- se reconoció la docencia como carrera profesional a todos los niveles del sistema educativo al ratificarse el Convenio sobre Unificación Básica de la Educación en Centroamérica y se estableció que el Escalafón Nacional del

Magisterio sería "El conjunto de disposiciones dirigidas a establecer garantías profesionales y económicas para los docentes". En 1969, el 9 de septiembre, se da la ley de La Profesión de Maestro y hasta en 1971 se dicta un nuevo Escalafón.

La Ley de la Profesión de Maestro es un producto nítido de la primera gran huelga de ANDES 21 de Junio. Durante cincuenta y ocho días los maestros y el pueblo salvadoreño se habían lanzado a las calles para exigir un estatuto protector del maestro. Se produjo una serie de acontecimientos sin precedentes en la historia del país: la toma del edificio del Ministerio de Educación, los mitines allí hasta las doce de la noche, las huelgas de la construcción, las pequeñas barricadas, las diminutas zonas urbanas liberadas, los dramáticos entierros de los obreros asesinados, Saúl Santiago Contreras y Oscar Gilberto Martínez, el apoyo decidido y sin reservas del estudiantado salvadoreño y de la Universidad Nacional, luego el final, las conclusiones: un desarrollo concienical del maestro, un temple en el espíritu de lucha del pueblo y una Ley de protección gremial.

El segundo capítulo es un poco más complejo, hay todavía zonas oscuras que no pretendemos clarificar en este ensayo. Si en el primero se luchó por la Ley, en el segundo se lucha por el Escalafón; si en el primero los resultados eran un tanto intangibles; en este, los resultados tendrían que traducirse en

dinero; si en el primero el gobierno no tenía mucha experiencia en manejar este tipo de conflictos; en el segundo, usaría todas sus argucias y armas aprendidas.

Presentamos aquí el calendario de los hechos más importantes, según ANDES (5)

I

(Calendario según ANDES)

Año : 1971

Enero 14: Después de un año de preparación, ANDES presenta su Proyecto de Ley de Escalafón a la Asamblea que se compromete a estudiarla para un plazo de 3 meses.

Feb. La Asamblea se autoconcede un plazo de un año para estudiar el proyecto.

Abril 14: Transcurren los dos meses concedidos inicialmente por la Asamblea.

Abril 30: Paro de un día. Manifestaciones en todas las cabece - ras departamentales. La Asamblea se compromete a discutir el Proyecto en la primera semana de junio.

Mayo La Asamblea fija el 7 de junio para discutir el pro -

(5) Para quien desee una información prolija de los hechos, consultar con el Libro de Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, anteriormente citado. (Págs.11 y Sigts.)

yecto.

- Junio 2 : ANDES ordena paro de un día a todos sus afiliados.
- Junio 3 : El Ministro de Educación Bénéke, se opone al Proyecto presentado por ANDES.
- Junio 10: Corte de Cuentas pide al Ministro de Educación la lista de Profesores que participaron en el paro para proceder al descuento correspondiente. ANDES DECIDE DECRETAR HUELGA GENERAL.
- Julio 9 : Empieza la huelga general en todo el país.
- Julio 16: La Asamblea Legislativa aprueba en tiempo record una Ley de Escalafón Magisterial presentada por el Ministerio de Educación y deja a un lado el Proyecto de ANDES.
- Julio 29: Se promulga el Decreto 390 que sanciona severamente a los Maestros Huelguistas, que reformaba la Ley de Profesión de Maestro.
- Agosto 13: Primer paro obrero de apoyo a ANDES.
- Agosto 17: Segundo paro obrero.
- Agosto 31: Termina la Segunda huelga de ANDES.

De esa forma se inicia desde un punto de vista jurídico,

un nuevo período en la historia del maestro. Este cuenta, al menos teóricamente con instrumentos legales para defenderse: La Ley de Profesión de Maestro y La Ley de Escalafón.

EMISION DE LA LEY DE PROFESION DE MAESTRO

a) MOTIVACION POLITICA.- Evidentemente, la clase gobernante al emitir la Ley se planteaba dos objetivos políticos: 1) cumplir con una promesa arrancada por la fuerza a través de la primera gran huelga de Andes, tranquilizar a la masa magisterial; y 2) ofrecer normas jurídicas que permitieran volver nugatorios los más importantes derechos del maestro.

Los dos primeros considerandos de la Ley son muy elocuentes en ese sentido: Que el Estado debe reconocer en el maestro al profesional que contribuye para elevar la cultura y el prestigio del pueblo salvadoreño y "Que los derechos que se confieren al maestro, deben significar garantías de responsabilidad profesional y firme propósito de educar con eficiencia y dignidad" .

Una vez más, el Considerando o los Considerandos esenciales quedaban tras bambalinas. No se podía decir en la Ley que uno de sus objetivos era apaciguar el espíritu combativo del maestro, crearle ilusiones, etc.etc. Tampoco podía decir que el maestro se venía convirtiendo a esas alturas de desarrollo del proceso económico social en un agente un poco más importante en el sistema. Que la industrialización en la agricultura exigía mano de obra por lo menos alfabeta y en muchos casos a nivel de sexto grado. Que la industrialización en la ciudad sin



duda alguna exigía mano de obra por lo menos a nivel de sexto grado y en muchos casos a nivel de bachillerato industrial o de plan básico. Que existía ya preparada una Reforma Educativa que con toda claridad diría:

"Se debe aumentar en gran escala el número de aulas en las escuelas rurales. Al momento, cerca del 60 por ciento de las escuelas rurales tienen solamente un aula y la mayoría de éstas sirve para dar clases a dos y tres grados ... se recomienda eliminar esta deficiencia por medio de un programa de construcción que de prácticamente a cada escuela un mínimo de tres aulas y una política ministerial que aliente el uso máximo de las aulas, y donde sea necesario, el empleo de profesores con doble turno pagando a los profesores un salario adicional por la enseñanza de ambos ... el agro salvadoreño EXIGE UNA NUEVA POBLACION MEDIANAMENTE EDUCADA... (6)

La clase dominante estaba desesperada ante el desastroso estado de la educación que la volvía inservible para sus propósitos de explotación. De la misma manera que Von Horn temía que Prusia se convirtiera en un Asilo de inválidos por la cruel explotación de que eran víctimas los niños, las mujeres y los jóvenes, el eficiente agente de la clase gobernante, Béneke, con cinismo increíble declaraba que "Es imposible ilustrar entre millón y medio de adultos analfabetos porque la nación no tiene recursos económicos. Entonces decidimos olvidarnos de ese problema, en 20 años más o menos no tendremos analfabetismo y los escasos hombres y mujeres que para ese entonces vivieran sin leer ni es-

(6) Diagnóstico Estadístico y Proyecciones de la Educación Primaria en El Salvador-Doc.1 Reforma Educativa Pag.20.

cribir serían tan viejos que no lo necesitarían".

Por ello la Ley de Profesión de Maestro, venía a ser el corolario nítido de los objetivos político-educacionales de la Reforma Educativa: a) Promover la formación del hombre fundándo la en el contacto permanente con sus más altos bienes cultura - les y valores éticos, lógicos, sociales, religiosos, estéticos y útiles; b) Crear costumbres, tradiciones y formas de vida a - preciables como bienes de cultura y heredables de generación en generación; c) obtener el conocimiento del mundo y la organiza - ción de la vida humana, a través de los métodos de la ciencia y en fin enseñar a reconocer en el proceso socio-político del pa - ís la EXISTENCIA DE BIENES Y VALORES INCONMOVIBLES , en razón de la permanencia que les ha dado su larga historia y valores que pueden revisarse y ser recreados.

b) MOTIVACION JURIDICA.- Se ha dicho que legislar es, precisamente, decretar leyes que al mismo tiempo que conceden derechos dejan las puertas abiertas de par en par para negarlos. Esto es dramáticamente válido para la Ley que será objeto de este estudio. Un conjunto de normas jurídicas que aprisiona al maestro, que lo coloca dentro de un zapato chino del cual no -- puede escapar y que, en este caso, no le deforma los pies sino que la mente y sus actividades. Existe todo un conjunto de san - ciones que le colocan casi inerme ante los hechos, apenas defi - nido por un muy poco operante Tribunal de la Carrera Docente.

De cierta forma el propio Considerando tercero de esa Ley lo declara : "Que el Gobierno de la República está interesado en que se dicten normas necesarias para dar al maestro la -- protección, la seguridad y el bienestar a que tiene derecho".

Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Gobierno de la República estaba en la obligación de dictar tanto la Ley esta, como la de Escalafón, en cumplimiento del Convenio sobre Unificación Básica de la Educación en Centroamérica, al que en otro sitio hemos hecho alusión. Y lo estaba también, en virtud del compromiso adquirido en la primera gran huelga de ANDES.

La emisión de la Ley implicaba también un atrape del maestro dentro de las fauces del Poder Ejecutivo, un Scila, para eventualmente caer en las fauces de la Corte Suprema de Justicia, su Caribdis. Porque toda su estructura, tal como examinaremos más adelante, parecía destinada a situar la actividad de la Ley dentro del área de lo contencioso-administrativo, que conduce eventualmente por la vía del Amparo a la Corte Suprema de Justicia, sinónimo demasiado a menudo de la negación de lo actuado por el Tribunal administrativo.

III

E S T R U C T U R A D E L A L E Y

A) OBJETIVOS.- Los objetivos específicos de la Ley aparecen diseñados en su Art. 1o. que a la letra dice:

Art. 1o.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Regular las relaciones del Estado con los educadores al servicio del mismo, de las instituciones o oficiales autónomas o semiautónomas, de las municipalidades y de los particulares;
- b) Incrementar y garantizar la educación, así como los intereses de los alumnos y padres de familia, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes;
- c) Regular los derechos y obligaciones de los educadores;
- d) Garantizar la protección de los educadores mediante el establecimiento de un régimen disciplinario equitativo y justo.

La ley resulta ,según esos objetivos, un instrumento idóneo para regular las relaciones de trabajo, pero al mismo tiempo tendrá que contener una serie de principios de justicia y de seguridad social, de defensa y garantía de la profesión. En el cumplimiento de sus objetivos generará obligaciones para el Estado Título II, Capítulo I, Arts. 4, 5 y 6 .Derechos para el educador Título idem, Cap. V., Arts. 17, 18 y 19 ; y Título III . Obligaciones para los educadores Título III , debidamente sancionadas en el Título IV.

Por otra parte estructura determinados principios de garantía para el ejercicio de la docencia Título II, Cap. VI Arts. 20 y sgts. que crea un Tribunal Calificador como organismo que selecciona a los docentes aptos para cargos y plazas y otorga - miento de becas.

Además cabe señalar que los principios de disciplina de cuya exacta observancia es responsable el Tribunal de la Carrera Docente, y también el concurso de autoridades de educación y maestros a efecto de lograr el éxito de la Ley en comento.

Sin embargo, la falta de experiencia y práctica de un régimen nuevo para dar lugar y de hecho da a que tanto las Juntas de la Carrera Docente, los Maestros, el Ministerio de Educación, los Padres de Familia, etc. no encuentren el verdadero -- sistema disciplinario que la ley quizo implantar con el consi - guiente deterioro del orden disciplinario escolar. El Tribunal de la Carrera Docente, máximo organismo normativo y Judicial de la Ley de la Profesión de Maestro, habrá de encontrar los medios para el mejor funcionamiento de las Juntas, en el preciso beneficio de los educandos y de los educadores.

Desde acá debemos relacionar el literal a) de este Art. 1 con el Art. 2 del Código de Trabajo actualmente vigente:

Art. 2. Las disposiciones de este Código regulan:
a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados y;

b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, Las Instituciones oficiales, Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores.

No se aplica este Código cuando la relación -- que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salario con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas Instituciones o en los Presupuestos Municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Como puede fácilmente observarse desde acá empieza a surgir un problema grave, que más tarde examinaremos con la debida profundidad.

¿Las relaciones entre el Estado, Municipio, e Instituciones Oficiales autónomas y semiautónomas son o no relaciones laborales.? ¿Será o no correcto colocar un conjunto de disposiciones como Capítulo especial del Código de Trabajo? ¿O emitir una Ley de Protección a la Carrera de Maestro, escapada ya del Poder Ejecutivo para ingresar a las relaciones típicamente jurisdiccionales.?

O, si formulamos la interrogante de otra manera, podríamos decir, es objetivo de la Ley que comentamos regular relaciones laborales o relaciones administrativas, cuya respuesta tiene y tendrá una gran importancia dada y no dada la realidad jurídica existente en nuestro país.

Dejamos para adelante consideraciones particulares minuciosas sobre esta materia de suyo escabrosa y que tantos desvelos ha provocado en los estudiosos del derecho.

b) AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.- Nos iniciamos acá, comentando el Art. 2 de la Ley, en el cual establece que será aplicable: a) A los educadores que desempeñen cargos de docencia, dirección en centros educativos, supervisión y orientación educativa o vocacional y cargos de técnica pedagógica al servicio del Ministerio de Educación en los niveles pre-primario, primario, medio, superior, no universitario y especial ; b) A los educadores particulares en todas aquellas materias que no estén reguladas por el Código de Trabajo, y que tengan relación directa con la capacidad para el ejercicio de la docencia y c) A los educadores jubilados.

Cabe señalar en primer lugar que a pesar de que la Ley se llama "De la Profesión de Maestro" en su contexto ni una sola vez habla de Maestro. El Legislador prefirió utilizar el concepto educador. Ahora bien, ¿Qué es maestro? ¿qué es educador?. La Ley no lo dice, claro las definiciones han sido suprimidas de los Códigos Modernos. Esa materia queda para la doctrina. Pero según la doctrina; cuál es la respuesta a aquellas interrogantes. ?

Maestro, como adjetivo es lo principal o más importante.

También es el animal que hace lo que se le ha enseñado. O producto u obra de mérito extraordinario.

Como sustantivo, es QUIEN SE DEDICA A LA ENSEÑANZA DE UNA CIENCIA ARTE U OFICIO; el que tiene título que le faculta para enseñar. Más por antonomasia significa maestro de escuela. Además Maestros los hay muchos: Maestro Aguañón, de Altas Obras, de Armas, de Artes y Oficios, de Balanza, de Ceremonias, etc.etc.

Quizás por esa variedad de acepciones el Legislador usó la palabra educador, en el contexto de la Ley, y se olvidó de la usada en el Título de la misma, podría afirmar cualquier persona. Pero la verdad es que averiguar a que educadores quiso referirse es también muy difícil. Porque educador es quien educa: sea el padre o la madre, o el maestro.

Educar, es desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales físicas y morales, el espíritu cívico y el gusto artístico, singularmente en la infancia y en la juventud. Por otra parte debemos recordar la diferencia que existe entre educar e instruir, y que muchos señalan a la educación en referencia a la conducta y a la instrucción referida a los conocimientos.

La cuestión no es simplemente irónica. El bachillerato diversificado da lugar a una serie de nuevos maestros: de pesca, de teatro, de mecanografía, de nado, de atletismo, de foot-ball, etc. etc. ¿Están estos señores comprendidos o no en la Ley que

comentamos? .

Aparentemente el problema está resuelto de una manera formal en los Arts. 3 y 10 que a la letra dicen:

Art. 3.- A partir del mes de enero de 1970, todos los educadores que desempeñen cargos de los enumerados en el literal A) del Art. anterior, al Servicio de toda Institución del Estado, Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, y Municipales, pasarán a formar parte del personal al servicio del Ministerio de Educación. Se exceptúan únicamente los educadores que laboren en Centros de Enseñanza dependientes de las Instituciones antes dichas, dedicados a la formación de sus miembros o de su personal y los educadores que sin título pedagógico enseñen oficios manuales.

A los Educadores a que se refiere este artículo, en tanto no pasen al servicio del Ministerio de Educación se les aplicará la Ley del Servicio Civil, no obstante que dicha ley actualmente los excluye.

Art. 10.-El Ministerio de Educación llevará un Registro de Educadores en el que se inscribirán todos los educadores que de conformidad a esta ley estén aptos para el ejercicio de la docencia.

En este registro se consignará además de los datos personales del educador, los siguientes:

- a) Título que acredite sus estudios;
- b) Tiempo de servicio;
- c) Ascensos obtenidos;
- d) Cargos desempeñados.

Estos artículos están en relación directa con el Art.15 en la parte que dice: "A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado, las Municipalidades y los centros de enseñanza particulares únicamente podrán contratar o ingresar educadores inscritos previamente en registro de educadores".

De donde tendríamos que concluir que "Educador" es todo

aquel que está inscrito en el Registro de Educadores. Pero aún así quedaría sin respuesta, la subsiguiente interrogante ¿quienes deben ser inscritos en tal Registro? . Cuya respuesta realmente no es muy fácil.

Ahora trataremos de establecer, cuando a un "educador" se le aplica la Ley que comentamos; y cuando el Código de Trabajo.

En primer lugar tenemos como totalmente excluidos del Código de Trabajo a) los nombrados por un órgano del Estado; b) Los nombrados por órganos de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas; c) Los nombrados por las Municipalidades y; ch) a los educadores jubilados . (Art.2)

En segundo lugar tenemos como relativamente excluidos: los educadores particulares en todo aquello que tenga relación directa con la capacidad para el ejercicio de la docencia.

El otro sujeto que la ley contempla es evidentemente el "Estado" por medio del Ministerio de Educación , a quien impone un conjunto de deberes ya precisados con anterioridad en esta tesis.

c) AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.-Como hemos podido ver el ámbito material de validez de la ley, lo encontramos en sede de las relaciones laborales entre los "educadores" y "El Estado". Pero además la Ley regula un determinado tipo de relaciones entre

"educadores" .

No nos cabe ninguna duda de que el primer ámbito es laboral, ya que reúne estrictamente los requisitos de esa materia.

Se ha caminado mucho a la búsqueda de un elemento diferenciador de la relación laboral de trabajo. Desde la célebre definición de Paul Pic : "Contrato de trabajo es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a ejecutar por cuenta de otra, la cual, a su vez, se obliga a pagarle durante el mismo tiempo el salario convenido o fijado por la costumbre, o el uso, los trabajos que entran en su profesión u oficio" . Pasando por aquella que buscó la diferencia específica de la relación de trabajo en la naturaleza del servicio prestado, hasta arribar a la casi unánime contemporánea, que hace referencia constante a la subordinación del trabajador al patrono y encuentra en ella el elemento diferenciador de la relación individual de trabajo.

Desde luego nadie se atreverá a tratar de excluir la relación que comentamos del ámbito laboral en razón de que el "educador" realiza un trabajo eminentemente intelectual, ya que la gran mayoría de los Códigos, el nuestro incluso, no admite diferencia alguna, en ese orden.

Mayor dificultad presenta el establecer la naturaleza de la relación jurídica comprendida en el ámbito de la Ley, cuando tiende a solucionar la problemática planteada entre "Educa-

res" y "Educadores". Examinemos una situación concreta.

En la Escuela "X", la Educación Primaria, un "Educador" con cargo de auxiliar llega a sus labores portando armas de fuego. El Director, en su carácter personal, demanda al subalterno, ante la Junta de la Carrera Docente del circuito escolar respectivo, por juzgar que se ha tipificado una falta dentro del Régimen Disciplinario, comprendido en el Art. 37 de la Ley, literal Q, y pide como sanción que el maestro infractor sea suspendido por dos días sin goce de sueldo.

O, todavía más claro: En la Escuela X, la Educación Primaria, el Director del establecimiento coarta el derecho de libre asociación gremial de los Educadores. El personal docente, como consecuencia, lo demanda ante la Junta competente, por estimar que se ha tipificado la falta contemplada en el literal C del Art.37 de la Ley. Lo que podría dar como resultado una sentencia en la cual se condene a dicho Director, desde amonestación hasta suspensión sin goce de sueldo.

E incluso en el caso de reincidencia, llegar al despido y hasta la inhabilitación, es decir, la prohibición impuesta al infractor de ejercer la docencia al servicio del Estado, Municipalidades y Particulares, en todos los niveles educativos reconocidos por la presente ley, cuando se considere que el ejercicio de la docencia por parte del infractor representará un grave

riesgo para los alumnos o compañeros de trabajo o cuando la falta por la que le sancione sean de tal gravedad que lo vuelvan indigno de ejercer la docencia.

Ahora bien, incursionemos un poco en la doctrina. En un régimen administrativo las pretensiones de los interesados, no se satisfacen normalmente según las habituales fórmulas del procedimiento, ya que como lo dice Cambiere, "La autoridad administrativa es el primer juez, el juez natural de los actos de sus agentes; retiene los atributos de la justicia, se reserva juzgar las causas que interesan al funcionamiento de los servicios públicos" . (1) De donde estos privilegios impiden la obligación de la Administración pública en acudir a la sentencia y basta la manifestación de voluntad del órgano administrativo para que se haya generado una norma concreta con fuerza de ejecución.

De donde estas relaciones deducidas de los casos concretos que hemos expuesto no son mera o puramente administrativas ya que exigen el incoe de una acción, un procedimiento, una sentencia, en suma de un Tribunal específico.

Veamos ahora las característica de lo Contencioso Administrativo: Según Guillermo Cabanella, "El juicio contencioso administrativo es aquel en que uno de los litigantes es la Admi-

(1) Principios de lo Contencioso Administrativo. Bruselas 1961 P. 76.

nistración Pública o sea el Estado, una Provincia, Municipio u otra corporación similar y el otro un particular o una autoridad que reclamen contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de las facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo establecido o fundado, en ley, decreto, reglamento u otra disposición pre existente". (2)

Jesús González Pérez, al examinar lo contencioso administrativo llega hasta decir que la confusión doctrinal es enorme en torno a su concepto hasta el punto de llegar a ser indefinible. (3)

El mismo autor enumera así los significados atribuidos al concepto: a) Como litigio administrativo; b) Como acción administrativa; d) Como institución destinada al examen de las pretensiones administrativas. (4)

Eduardo Tenorio dice: "En nuestro medio no existe el Contencioso Administrativo entendido en el sistema judicialista,

(2) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, pág. 453 correspondiente a "Juicio Contencioso".

(3) y (4) Jesús González Pérez, Derecho Procesal Administrativo Tomo I Segunda Edición, Editado Instituto de Estudios Político Madrid 1974 págs. 107 y sigts.

es decir, en el modo o forma que nosotros consideramos más adecuado y conveniente para garantizar los derechos e intereses legítimos de los administrados. Tampoco existe en forma tajante Tribunales contencioso administrativos que ejerciendo jurisdicción delegada, es decir, independientes de la administración activa pero extraños al poder judicial puedan conocer de todo orden de demandas planteadas contra la Administración Pública. Para que existiera esa clase de organismos, tendrían que ser creados por una disposición legal y en cuanto a los de tipo jurisdiccional tendría que atribuirse esa clase de competencia por medio de un precepto constitucional puesto que sin un texto constitucional que así lo determine, podría considerarse que se ha invadido la esfera de atribuciones de otro poder del Estado" .(5)

Tentativamente podríamos asumir que la esencia del contencioso administrativo, desde el punto de vista material: existe contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración; con motivo de un acto de esta última.

REGIMEN DE SANCIONES.- La Ley en comento en sus artículos 38 y sgts. establece que a las faltas cometidas por los educadores, en el ejercicio de sus funciones se les impondrán sanciones

(5) Jorge Eduardo Tenorio "El Contencioso Administrativo en el Salvador, Tesis doctoral, 1970 pág. 36 y sgts.

principales y accesorias. Las sanciones principales son: amonestación, suspensión sin goce de sueldo, despido; y las accesorias -- son: el traslado disciplinario y la inhabilitación para el ejercio de la docencia. Las sanciones, se aplicarán según el sano criterio de la Junta de la Carrera Docente, organismos que al sentenciar deberá tomar en cuenta la gravedad del hecho, el estado anímico del infractor y las circunstancias y condiciones en que la falta se cometió.

La graduación va desde la falta leve que amerita amonestación, la que puede adoptar forma verbal o escrita para hacerle saber al infractor la falta cometida y las consecuencias de la misma y se le conmina a la vez a que no vuelva a cometerla so pena de reincidencia. Ya que en este último caso se originaría una sanción de mayor gravedad. La suspensión sin goce de sueldo se impone a la falta que "en grado tal no fuere suficiente al restablecimiento del orden docente, la amonestación del infractor y que por otra parte no amerite el despido del educador".

La suspensión sin goce de sueldo consiste en la separación de uno o noventa días del educador del cargo o empleo que desempeña sin que esto implique pérdida de derechos, pero sí comprende la no devengación de salario alguno.

El despido del educador opera en la comisión de faltas graves que conlleven al quebrantamiento del orden docente o derechos de los educadores y consiste en la cancelación del nombra -

miento y separación definitiva del cargo.

La ley plantea tres causales de despido: a) la reincidencia en faltas graves que debieran sancionarse con suspensión; b) la incapacidad profesional manifiesta del educador y; c) el abandono de labores, sin justa causa o la propaganda de actividades políticas partidaristas dentro de los centros educativos, siempre que durante los seis meses anteriores se hubiere impuesto al infractor una sanción por igual motivo.

Las sanciones accesorias van siempre unidas a una principal. El traslado disciplinario va unido a la suspensión sin goce de sueldo. Y la inhabilitación para el ejercicio de la docencia va unida al despido del cargo o empleo.

La primera, o sea el traslado, consiste en cambiar al educador a otra oficina o centro docente o localidad, según la gravedad de la falta.

La segunda o sea la inhabilitación, consiste en la prohibición impuesta al educador de ejercer la docencia en todos los niveles ya sea al servicio del Ministerio de Educación de centros particulares o municipales.

Tiene carácter permanente pero el educador previos los trámites y requisitos que establece la ley puede lograr su rehabilitación.

Para ello la ley exige un proceso específico al cual haremos referencia más adelante.

Las causas específicas que provocan la inhabilitación son: a) Comisión de actos de inmoralidad en los Centros Docentes o Locales de Trabajo o fuera de éstos, cuando se encontrare el educador en el desempeño de sus funciones; b) por la observancia en su vida privada de una conducta notoriamente viciada; c) por coartar el derecho de libre asociación gremial de los educadores; d) por exigir o recibir dádivas o cualquier servicio para gestionar, influir o conceder nombramientos, traslados, permutas, pruebas, calificaciones, títulos, certificados de promoción, inscripciones, ascensos escalafonarios, equivalencias de estudios, o cualquier acto propio de la carrera docente y e) por la aplicación a los alumnos de castigos corporales o infamantes.

REGIMEN DE RECURSOS.- El procedimiento ordinario para conocer de las faltas que contempla la ley, es sumario, y lo establece en los Arts. 57 y sigts.

La demanda deberá ser escrita y acompañarse de una copia, expresar claramente el nombre del educador demandado, la relación de los hechos y peticiones en términos precisos de la sanción que se considera debe imponerse. Admitida la demanda y si la sanción principal pedida fuese de suspensión o despido la Junta la notificará inmediatamente al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda, y dándole un plazo de tres días más el término

de un día cada veinticinco kilómetros en caso el demandado trabaje a mayor distancia del lugar donde desempeñe su labor o empleo, si no fuere encontrado personalmente o en el lugar señalado; si el educador desarrollare sus actividades en varias circunscripciones se notificará a la oficina principal inmediata de la que dependa; vencido el anterior plazo si el demandado no compareciere a contestar oponiéndose a la demanda o manifestare expresamente su conformidad quedará lista la causa para sentencia a menos que dentro de tercero día vencido compruebe ante la Junta haber estado impedido por justa causa, en cuyo caso podrá contestar en el mismo día o dentro de los tres días siguientes.

Si el educador demandado se presentare dentro de los tres días siguientes oponiéndose a la demanda o pidiendo se prueben los hechos, se abrirá a prueba la causa por el término de ocho días; vencido el término probatorio o transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado comparezca, deberá pronunciarse sentencia dentro de los tres días siguientes.

Los Recursos que la ley contempla son los siguientes: a) apelación; b) de revisión ; Arts. 70, 73.

El recurso de Apelación, se interpone de las sentencias pronunciadas por la Junta para ante el Tribunal de la Carrera Docente y puede interponerse en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes; cuando se recurre en el acto de la notificación bastará que el interesado exprese su decisión

de recurrir, escribiendo junto a su firma expresiones como apelo, recurso, o cualquier otra semejante.

Interpuesto el recurso, la Junta debe resolver sobre su admisión y caso fuere procedente lo admitirá y con noticia de partes remitirá los autos al Tribunal de la Carrera Docente, en el mismo día sin otro trámite ni diligencia.

Uno de tantos vacíos de la ley consiste en no establecer el recurso de hecho establecido en el Art. 1028 Pr. "Negada la apelación por el Juez debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse al Tribunal Superior dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso".

Sin embargo, el Tribunal de la Carrera Docente, ante un caso de denegación de la apelación por una Junta concedió la apelación aceptando un recurso de hecho interpuesto por un educador, aplicando una interpretación extensiva al Art. 65 de la ley en comentario que a la letra dice: en su inciso segundo: "En lo que no es tuviere expresamente preceptuado respecto a las diligencias de -- prueba se efectuará en la forma que prescribe el Código de Procedimientos Civiles" .

Introducido el recurso en el Tribunal, las partes deberán dentro de los cinco días de notificada la admisión del recurso -- comparecer por escrito al Tribunal de la Carrera Docente haciendo

las alegaciones y aportando las pruebas que estimaren convenientes.

El Tribunal resolverá el recurso con la vista de los autos y sin más pruebas que las anteriormente referidas y las que de oficio considere indispensables para mejor proveer, pronunciando sentencia dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia del Tribunal se concretará a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, dictando en caso de revocación la que correspondiere. Esta sentencia no admite ningún recurso. Sin embargo y aplicando el Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal ha sentado la jurisprudencia de conceder los recursos a que se refiere el Art. 1086 - 1087 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen: "Las partes pueden pedir explicaciones de las sentencias, según lo prevenido para el mismo caso en el Art. 436 (recurso de explicación)". "Estas explicaciones deberán darse previa audiencia de la parte contraria para el siguiente día, por los mismos jueces que fallaron la causa, aún cuando algunos hubiesen sido suspensos o estuvieren enfermos o ausentes, para cuyo efecto se les pasarán los procesos" .

El Art. 73 establece expresamente el Recurso de Revisión: "Las sentencias en que las Juntas acordaren el despido de un educador, serán siempre remitidas en revisión al Tribunal de la Carrera Docente" . Este recurso de revisión es una modalidad especial, ya que en los Procedimientos Civiles tiene otra calidad; la

Junta tiene la obligación de enviar los autos al Tribunal; introducidos los autos se presume que el Tribunal deberá sentenciar inmediatamente. Pero una vez más la ley se ha quedado diminuta ya que la norma es única y no señala ninguna consecuencia al ejercicio del recurso. Ni señala ningún plazo. Evidentemente el Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia que revisa.

IV

JURISDICCION ESPECIFICA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- Existen una serie de procedimientos específicos en la ley, sumamente extraños, llenos de vacíos increíbles , que analizaremos inmediatamente.

Los procedimientos especiales son: a) el de la amonestación; b) el de la suspensión previa; c) el de la declaración de incapacidad; d) el de la rehabilitación; y e) el de la nulidad de sanciones.

El procedimiento de amonestación plantea las siguientes variantes: 1) Cuando en la demanda presentada ante la Junta se pidiere la sanción de amonestación, la Junta oyendo al demandado con la sola comprobación del hecho resolverá sobre la procedencia y en caso afirmativo comunicará por escrito la amonestación al infractor debiendo además certificar la actuación al Ministerio de Educación en cumplimiento del Art. 68 de la Ley; 2) Cuando el infractor es sorprendido en flagrante falta o esta la cometiere en el ejercicio de sus funciones podrá el Ministerio de Educación o el Director de quien dependa éste resolver sobre la amonestación y comunicarla al educador, a la Junta y al Ministerio de conformidad con el Art. antes citado.

De acuerdo con el Art.77 de la ley de la resolución en

que se imponga una amonestación no habrá recurso alguno.

Evidentemente nos encontramos acá ante una relación meramente administrativa. Ver nuestro comentario bajo el título "Ambito Material de Validez" .

El procedimiento de suspensión previa consiste en que cuando la permanencia del educador constituyere peligro para el ejercicio de las labores o fuere sorprendido en flagrante falta que se considere de gravedad su superior jerárquico podrá acordar sin ningún trámite la suspensión previa del infractor. Pero en este caso el superior jerárquico de acuerdo con el Art.78 de la ley está obligado a demandar dentro de los cinco días siguientes a la de la suspensión al educador ante la Junta correspondiente, la cual en vista de la demanda y averiguaciones del caso resolverá sobre la procedencia y si encuentra justificada la suspensión mandará que continúe, caso contrario ordenará el reintegro del educador. Sin perjuicio de lo dispuesto el educador suspendido tiene derecho a pedir ante la Junta, según la misma disposición, en su segundo inciso, a efecto de que esta califique la procedencia o no de la suspensión.

Existen además las siguientes hipótesis especiales: a) en todo caso la suspensión deberá acordarse en cualquier momento si el cargo que se le imputa al educador constituye delito y fuere decretada su detención y b) cuando la suspensión se produce sin

responsabilidad para el educador, que es el caso comprendido en el Art.30 y siguientes de la ley.

El procedimiento de declaración de incapacidad tiene a su base las causales señaladas en el Art.25 de la ley: a) los que padezcan de enfermedad infectocontagiosa u otra que a juicio de peritos represente grave peligro para los educandos o los imposibilite para el ejercicio de la docencia y; b) los que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales. La declaración de incapacidad deberá solicitarse por escrito ante el Tribunal de la Carrera Docente exponiendo las razones que se tuvieren para pedir la declaratoria y la consiguiente separación del cargo. El Tribunal podrá incluso de oficio declarar la incapacidad y recoger a su prudente arbitrio las pruebas que juzgare pertinentes.

El procedimiento de rehabilitación permite al educador reincorporarse al ejercicio de la carrera docente para lo cual tendrá que pedirle al Tribunal por escrito, exponiendo las razones que le asisten para ser rehabilitado. De dicha solicitud el Tribunal dará conocimiento al Ministerio de Educación y a las organizaciones gremiales magisteriales, legalmente reconocidas, para que dentro de treinta días se opongan o no a la rehabilitación; transcurrido ese término se abrirá a prueba por ocho días para recibir las pruebas que presenten las partes y las que el Tribunal tenga a bien recoger.

En caso de ser favorable la sentencia el Tribunal decidi-

rá sobre las condiciones de ingreso del rehabilitado.

El procedimiento de nulidad de sanciones parte de que toda sanción impuesta por procedimiento diferente al que la Ley en comento señala, será nula.

El perjudicado puede recurrir al Tribunal de la carrera docente dentro del plazo perentorio de tres meses contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción, que se declare la nulidad de esa sanción y que se le cancelen a costa de la autoridad responsable los sueldos y emolumentos dejados de percibir, que se le restituya a su cargo o empleo y caso de no ser posible a otro de igual sueldo y categoría. Además a que se le reinscriba en el Registro de Educadores. En este caso la Ley señala forma sumaria para proceder.

¿Que quiso decir la ley con forma sumaria? Evidentemente no se refiere a juicio sumario. ¿Querrá decir sumariamente? Probablemente si. A nuestro juicio deberá aplicarse el Art.979 Pr. que dice: Cuando la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, sino solo con conocimiento de causa, o que se justifique alguna especie sumariamente, como cuando un curador especial o un depositario judicial se excuse y otros casos semejantes, no habrá traslado y solamente se recibirá la prueba con la citación debida dentro del término de ocho días y vencidos, se resolverá la gestión o especie cuestionada de la manera establecida en el Art.975 Pr.

Ahora bien, el funcionario responsable deberá cumplir la sentencia del Tribunal de la Carrera Docente dentro de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique. Si no cumpliera con la sentencia en el término indicado quedará incurso en una multa de cien a quinientos colones que hará efectiva la autoridad superior en grado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le corresponde.

La certificación de la sentencia tendrá fuerza ejecutiva, Cabe señalar que este es el único caso en que esta defectuosa ley hace alusión a la fuerza ejecutiva de sus sentencias.

LOS SUJETOS ESPECIFICOS.- Los Tribunales que la Ley contempla son dos: a) El Tribunal de la Carrera Docente y; b) Las Juntas de la Carrera Docente.

El Tribunal de la Carrera Docente estará formado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes. Los miembros propietarios serán electos de la siguiente manera: uno será nombrado por el Ministerio de Educación, otro electo por los educadores al servicio del Ministerio de Educación y otro que será nombrado conjuntamente por los miembros ya nombrados; en caso no se pudieran poner de acuerdo dentro del plazo de quince días contados a partir del nombramiento del último de ellos, lo hará la Asamblea Legislativa con los dos tercios de los diputados dentro de los quince días siguientes. Los suplentes serán designados de la mis-

ma forma. El tercer miembro propietario o suplente tendrá que ser necesariamente abogado de la República. Ni propietarios ni sus suplentes podrán ser reelectos.

Los miembros del Tribunal durarán en sus funciones tres años y no podrán ser removidos si no es por causa justa y mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia que procederá sumariamente de oficio o por denuncia. La ley omite señalar cual es una causa justa y se presume que quedará a juicio de la Corte estimar cual causa es justa y cual no.

Los miembros del Tribunal docente elegirán de su seno a un Presidente y tomará decisiones con dos votos uniformes.

El Art.90 señala las facultades y atribuciones del Tribunal así: a) Resolver los recursos que se interpusieren contra las resoluciones de la Junta de la Carrera Docente; b) Conocer el Recurso de Nulidad de las resoluciones del Ministerio de Educación contemplados en la ley; c) Conocer sumariamente de las demás reclamaciones que se hicieren contra la Junta de la Carrera Docente y autoridades de Educación por contravención a la Ley; d) Conocer de la rehabilitación de los Educadores para el ejercicio de la Carrera Docente; e) Evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de la Ley; f) Asesorar los proyectos de Reglamentos necesarios y convenientes para la mejor aplicación de la Ley; g) Dirimir las competencias que se susciten entre las Juntas de la Carrera Docente; h) Llevar un Registro en el que consten todos los

datos proporcionados por las Juntas de la Carrera Docente y conocer de los recursos que se interpusieren de las resoluciones del Tribunal Calificador.

Las Juntas de la Carrera Docente estará integrada por -- tres miembros propietarios y tres suplentes, quienes durarán --- tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Dichos miembros deben ejercer la docencia en la circunscripción respectiva. Serán nombrados uno por las autoridades de Educación, otro por elección de los educadores que trabajan en la respectiva circunscripción y el tercero nombrado por el Tribunal de la Carrera Docente a propuesta de los otros dos miembros; si se pusieren de acuerdo en el término de diez días, de lo contrario lo nombrará libremente el Tribunal.

Son atribuciones de las Juntas: a) Informar semestralmente al Tribunal de la Carrera Docente de todos los casos que les haya tocado resolver; b) conocer en única instancia de los casos de amonestación; c) conocer en primera instancia de los demás casos de sanciones establecidas.

Habrá una Junta por cada circuito magisterial de acuerdo a la organización técnico administrativa establecida por el Ministerio de Educación.

Ante esos organismos únicamente podrán demandar según lo establece el Art.57 el Ministerio de Educación, las Organizacio-

nes gremiales legalmente constituídas, y cualquier educador.

La falta de coherencia de la ley produce una serie de contradicciones entre los procedimientos que emplea. Ya hemos apuntado como en algún momento habla de juicio sumario, en otro de forma sumaria, en otro de sumariamente.

Por otra parte entre las atribuciones de la Junta señala algunas que no tienen procedimientos señalados. El recurso de revisión contemplado en una sola disposición establece un vacío que se debería llenar.

Al no solucionar esas contradicciones el sistema que la ley emplea adolece de defectos técnicos que en el capítulo final de esta Tesis desarrollaremos extensamente. Aquí solamente cabe señalar que en verdad la ley carece de sistema. En algún momento parece que el legislador pretendió adherirse a la relación laboral, en otro que a lo contencioso administrativo, en otro que a lo simplemente administrativo, en otro que a ninguna relación, lo cual crea realmente contradicciones como las que antes apuntamos.

JURISDICCION EXTRAORDINARIA

EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.- La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Artículo 12 establece: Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución Política. La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados que viole aquellos derechos u obstaculice en su ejercicio. La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclame no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otro recurso.

Por otra parte el Art.13 de la misma Ley reza así: El juicio de Amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal.

El Art.221 de la Constitución establece: "Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución".

Acaso el problema fundamental en cuanto a técnica jurídica que se plantea con ocasión de la Ley que comentamos es la procedencia o menos del Amparo Constitucional.

Y afirmamos lo anterior porque de su solución dependerá de una forma u otra la eficacia de la ley, el destino del Tribunal de la Carrera Docente. En este caso además, el análisis jurídico no tendrá relación con imperfecciones de la ley, sino que, con criterios especiales del máximo Tribunal que en materia jurisdiccional existe en la República.

No se escapa a nuestra visión la plena conciencia de que al menos teóricamente el juicio de amparo representa el máximo esfuerzo estatal de sobreponer lo jurídico a lo factual, lo justo a lo arbitrario, el derecho a la fuerza. Pero tampoco escapa que una incorrecta aplicación de la Ley de Procedimientos Constitucionales puede fácilmente transformar el juicio de amparo en una fuente de arbitrariedades, y en ventero de oportunismo políticos.

Desde luego, la cuestión no es fácil. Pero ante todo debemos tener muchas veces presente que a pretexto de salvaguardar "Los derechos constitucionales", como con toda justeza ha dicho el doctor Mario Antonio Solano, se viola la misma Constitución. Se refería el doctor Solano, precisamente a determinadas Actitudes de la Sala de Amparos de la Corte que al declarar procedente el Amparo a sentencias del Tribunal, en verdad, violaba el Art. 171 de nuestra Constitución, al abrir juicios fenecidos.

Examinemos algunas situaciones concretas que se han presentado en la corta vida del Tribunal de la Carrera Docente.

CASO 1.- El señor X demanda ante la Junta de la Carrera Docente, la destitución del señor Y, a base de las causales a) d) y t) del Art. 37 de la Ley de Profesión de Maestro.

El señor Z en representación del Ministerio de Educación, demanda también con posterioridad al señor Y, con el mismo objetivo. La Junta sentenció destituyendo al señor Y después de haber acumulado los dos juicios.

El tribunal de la Carrera Docente, conoció en grado y confirmó la sentencia de primera instancia.

El señor Y inició Juicio de Amparo contra el Tribunal, pidiendo que las cosas quedaran en estado en que se encontraban antes de cometerse el acto en reclamo.

La Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, admitió la demanda, se tuvo por parte al actor, se ordenó suspender provisionalmente el acto reclamado, ordenado el trámite correspondiente.

La doctrina sentada por ese Honorable Tribunal es literalmente la que sigue: "III.- Esta Sala está de acuerdo con la opinión del Fiscal de la Corte, expresada a fs.99, de que procede el amparo solicitado, porque de la prueba testimonial y documental que obra en autos aparece que no se le dió a los actores oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus pretensiones.

Efectivamente, con las declaraciones de los testigos N. N y N..... N..... de fs. 44 a 47, que forman plena prueba de conformidad al Art. 321 Pr. se ha probado que en el proceso de despido a que se alud en los autos el tribunal que administraba el proceso se negó a hacer una repregunta a los testigos de cargo, aduciendo que no tenía relación en el juicio, lo que no era cierto.

También de la certificación de fs. 85 a 95 v. resulta probado que a tres testigos presentados por el apoderado de los actores, no se les hicieron algunas preguntas del cuestionario presentado, alegando que los testigos ya habían respondido a esas preguntas en el juicio; y esa razón, suponiendo que fuera cierta no era motivo legal suficiente para no hacer las preguntas.

Los anteriores hechos constituyen una violación del Art. 65 de la Ley de la Profesión del Maestro y de los Arts. 241 y 308 Pr., en virtud de que, como hemos dicho, las razones aducidas por el tribunal que recibía la prueba, para las negativas que se han considerado, no tienen base jurídica ni legal .

Conviene añadir a lo anterior que las preguntas y repreguntas omitidas, debían de haberse hecho, para que el tribunal que conocía de la denuncia pudiera formarse la convicción moral que prescribe el Art. 69 de la Ley de la Profesión de Maestro --

referida, siendo por lo tanto ese precepto otro de los violados por la autoridad demandada.

Por si, los hechos relacionados no fueren más que suficientes para dictar el amparo impetrado, en el proceso de que ha bla se ha producido otra violación de la Ley, de igual o mayor significado que las otras de que nos acabamos de ocupar, nos re ferimos a la acumulación de los dos procesos de Despido en contra del Profesor N... N...

Tal acumulación carece de justificación legal pues no se encuentra comprendido el caso de autos dentro de los preceptos de los Arts. 544 a 546 Pr.

En primer lugar, no es cierto como lo pretende la autoridad demandada a fs. 17 v. , que fuera procedente decretar de oficio dicha acumulación, dado que no existe ninguna disposición legal que así lo ordene; por ello lo procedente era lo contrario, que únicamente podía efectuarse dicha acumulación a instancia de parte, tal como lo prescribe el Art.544 Pr. Por otra parte , los juicios acumulados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de los Arts. 544 y 546 Pr., puesto que no es cierto, como lo aduce la autoridad demandada en los mismos folios citados, que entre esos juicios exista identidad de personas y acciones, ni tampoco esas acciones provienen de la misma causa; esto es lo que se desprende de las probanzas de autos de fs.90 y 92.

11.- "La Sindicalización de los Trabajadores del Campo" Tesis presentada para optar al título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. (1967)

Larín, Augusto A.

12.- "El Contencioso Administrativo en El Salvador" Trabajo de Tesis presentada para optar al título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, (1970)

Tenorio, Jorge Eduardo.

13.- "Análisis de una Experiencia Nacional", Publicaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" Editorial Lea San Salvador, El Salvador, C.A. (1971)

L E G I S L A C I O N

- 1- Ley de la Profesión de Maestro
- 2- Constitución Política de la República de El Salvador
- 3- Código de Procedimientos Civiles
- 4- Ley de Procedimientos Civiles
- 5- Código de Trabajo.

6.- "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, novena Edición.
Editorial Porrúa.

De la Cueva, Mario

7.- "Derecho Administrativo". Décima Edición Editorial Porrúa
S.A. México (1963)

Fraga Gabino.

8.- "Derecho Procesal Administrativo" Tomos I y II, Segunda E-
dición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid (1963)

González Pérez Jesús.

9.- "El Control Jurisdiccional de la Administración Pública"
Tesis presentada para optar al título de doctor en Juris-
prudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador,
San Salvador, El Salvador (1961)

Gómez Campos, Oscar.

10.- "Los Recursos Contenciosos Administrativos de Nulidad y
de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño". Panamá Uni-
versidad de Panamá, Facultad de Derecho y de Ciencias Polí-
ticas. (1961)

Morgan Jr., Eduardo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- " Tratado de lo contencioso administrativo" Buenos Aires ,
Tipografía Editora Argentina (1955) .

Argañarás Manuel F.

- 2.- " La Segunda gran batalla de Andes" . Editorial Universitaria. Primera Edición.

Anaya Montes, Mérida.

- 3.-"Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana" Colección Tesis de Doctorado. Volúmen IV Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela Caracas. (1964)

Brewer Carías, Allan Randolph.

- 4.- " Diccionario de Derecho Usual"

Cabanellas Guillermo.

- 5.- "Principios de lo Contencioso Administrativo" Bruselas
(1961) .

Cambiere.

de sentencias . Pero el artículo 69 aparece concordante con el artículo 63.

¿Qué grado le corresponde a la confesión, o a la prueba re ricial o a la documental .

No lo sabemos, porque el famoso inciso segundo del artículo 65 se remite al procedimiento civil, únicamente en cuanto a diligencias de prueba y la forma de vertirlas.

A mi juicio, debería promulgarse una nueva ley que colocara al Maestro como sujeto de una actividad jurisdiccional.

Dicho de otra forma, así como los trabajadores obtuvieron por fin un sitio, desde el punto de vista jurídico, más o menos seguro, dentro del Poder Judicial, así los maestros deberán estar colocados en un lugar semejante.

dad de las relaciones y situaciones que habrán de reglarse todo , hasta el secreto temor de la clase gobernante a garantizar "demasiado" los derechos del maestro, han contribuido al mantenimiento de esta situación oscura, vacilante, proclive a conflictos extraños y arbitrariedades.

¿Porqué la ley en los artículos 61 y siguientes únicamente hizo referencia a la prueba pericial y testimonial?

¿Por qué se refirió al hecho o acto que puede repetirse muchas veces y exigió en ese caso tres testigos, cuando en el artículo anterior había señalado expresamente que al juzgador no habrían de importarle el número de testigos?

¿ Y por qué ahí mismo habla de plena prueba si el procedimiento parece estar impregnado de adiciones a la sana crítica? .

¿Por qué ese inciso segundo del artículo 65, completamente ininteligible.?"""""""" Art.65. -En lo que no estuviere expresamente preceptuado respecto a las diligencias de prueba se efectuará en la forma que prescribe el Código de Procedimientos Civiles".

Es que el legislador buscaba confundir a las partes del proceso, que buscaban estructura por una ley, a propósito llena de vacíos y contradicciones.

¿Será una excepción al Artículo 69 a cualquier otro tipo

CRITICA GENERAL

I.- La ley que he intentado analizar, tiene desde el punto de vista técnico muchísimas deficiencias. Una vez más la norma jurídica ha corrido la famosa suerte de ganar en extensión lo que se pierde en profundidad.

De nada serviría decir en este caso que gris es toda norma y que verde y frondoso es el árbol de la vida, porque por una parte la ley no es la concreción de ningún principio teórico, sino -- más bien un conjunto de pequeños bodrios jurídicos que brotaron de la mente de un legislador incapaz y apresurado, cuyo máximo objetivo fué el de dar una ley por darla, el de cumplir un compromiso para apaciguar la ira de un gremio desesperado y por otra está tan lejana de la vida jurídica o real que el cubrir el vacío que los separa implicaría la emisión de una o más leyes adicionales.

Tal vez la única excusa sería la de que hay leyes peores.

Pero entonces muy bien podría recordarse el conocido proverbio que nos habla del mal de muchos.

La ausencia de un Código Administrativo, las graves dificultades para precisar la naturaleza del ámbito material de las normas contenciosas en función de la administración, la multiplici

titucional, o violatorio de preceptos constitucionales.-etc."

"...". A su vez el art. 31. de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala que "....." El juicio de Amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: a) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquélla fuere necesaria; etc."..... Terminará, quiere decir que el sobreseimiento es equivalente a una sentencia definitiva, y las sentencias definitivas producen efectos de cosa juzgada; en consecuencia los miembros de este Tribunal están siendo juzgados dos veces por la misma causa, lo cual es contrario al principio constitucional del Art.164 parte final ... del inciso primero que a la letra dice: "....."Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, etc.".

De lo contrario, de admitir por segunda vez la misma demanda, el recurrente podría hacerlo cuantas veces se le ocurriera con el consiguiente deterioro de la seriedad que los Tribunales de la República deben mantener ".....".

Tengo para mí, que en primer lugar es altamente discutible que proceda el juicio de amparo en estas sentencias, y en segundo que es indiscutible que la Sala no tiene jurisdicción para conocer el fondo del asunto.

amparo de la misma resolución.

La Sala admitió de nuevo la misma demanda, y en su gran afán de suspender actos reclamados del Tribunal, volvió a ordenar la suspensión de ese acto. ¡Ah señores Magistrados .

Más tarde el Tribunal recordó a la Sala que no era muy corr^orecta su actuación, esta se vió obligada a rectificar y ¡Tuvo -- que sobreseer de nuevo en "nuevo" juicio .

En esta ocasión el Tribunal de la Carrera Docente, se expresó en los siguientes términos: "Aparece de autos que el actor dejó transcurrir el término probatorio sin aducir -- pruebas sobre la existencia del acto reclamado por lo que es procedente terminar el juicio por sobreseimiento, con las consecuencias legales, en aplicación del caso 4o. del Art.31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por tanto, la Sala sobresee el juicio revoca los autos de fs. 3 y 8 en lo atinente a la suspensión del acto reclamado, condena al actor en costas, daños y perjuicios, -- manda que se comuniqué esta resolución al Tribunal demandado y que se notifique.

Según lo establecido en el Art.81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales " " " " " La sentencia definitiva en los procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no cons

ción no era correcta, el demandado no había sido vencido en juicio conforme a la ley.

Por otra parte, la Sala plantea qué preguntas debe hacer. Llega la Sala al colmo realmente increíble de señalar lo necesario para que el Tribunal se forme convicción moral.

Evidentemente la Sala está conociendo el fondo del asunto; y entiendo que la Sala de Amparos de esa manera, está rebasando su competencia y en cierto modo, se desnaturaliza el juicio de Amparo.

¿ Qué es el Amparo entonces . Otra instancia, la negación del estado de las sentencias, la facultad omnipotente de rasgar los principios constitucionales para abrir juicios fenecidos.

CASO 2. Con fecha 11 de diciembre de 1973 el señor X solicitó amparo de una resolución por medio de la cual el Tribunal de la Carrera Docente ordenó que se declarara nulo Acuerdo Ejecutivo por medio del cual se le nombró Director de la Escuela T.

La Sala admitió la demanda, ordenó la suspensión del acto reclamado, etc. etc.

El actor no presentó ninguna prueba, abandonó su acción y el juicio fue sobreseído.

Con fecha 25 de abril de 1974 el mismo señor X solicitó

II.- El Juicio de Amparo es procedente contra acciones u omisiones; pero no contra sentencias definitivas pronunciadas -- por un Tribunal que ejerce jurisdicción y que conoce caso presente de un juicio de nulidad cuyo procedimiento lo establece la Ley de la Profesión de Maestro (Art.26 L.de la P.de M.)

III.- En uso de sus facultades legales Art.90 lit.B de la citada ley, el Tribunal ha decretado la nulidad de un nombramiento emitido por el Ministerio de Educación.

El peticionario hace descansar su acción en derechos que nunca han estado en juego en este juicio (vida, libertad, honor, trabajo, propiedad o posesión) por lo que la demanda carece de una de las formalidades del Art.14 Ley de Procedimientos Constitucionales.

IV.- No hay violación a ninguna garantía constitucional y lo único que se ha hecho es cumplir con lo dispuesto en la Ley respectiva por lo general que negamos en todas sus partes los hechos alegados por el demandante . =====

He de hacer notar que, la doctrina sentada por la Sala de Amparos, es en mi humilde opinión una monstruosidad jurídica.

Veamos por qué: la parte demandante alegaba que al acumular los dos procesos, el demandado estaba siendo enjuiciado dos veces por la misma causa. La Sala planteó que como la acumula